

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPAL"**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política 1991, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Decreto Nacional 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional) y Ley 1551 de 2012

ACUERDA

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

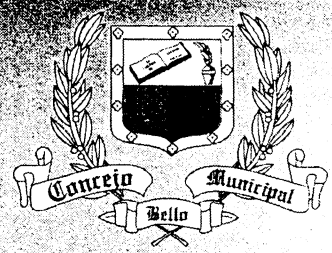
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C.P. Artículo 95, numeral 9.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de Bello, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de



legacidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., Artículo 363.

ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA: El Municipio de Bello goza de autonomía para fijar los tributos municipales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Fuente: C.P., art. 287

ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Política).

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Bello, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS: En el Municipio de Bello radican las potestades de administración tributarias, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Bello:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte que tratan en la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
6. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
7. Impuesto a las Ventas por Club
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
9. Impuesto de Circulación y Tránsito.
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Impuesto de Teléfonos.

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



13. Impuesto de Alumbrado Público.
14. Contribución por Plusvalía.
15. Tasa de Alineamiento o hilos.
16. Tasa de nomenclatura.
17. Tasa de Dibujo de Vías Obligadas.
18. Tasa por Ocupación de Vías
19. Sobretasa bomberil.
20. Sobretasa a la Gasolina.
21. Contribución Especial
22. Participación del Municipio de Bello, en el impuesto de vehículos automotores.

ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos de conformidad con lo señalado en el Artículo 294 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo 1: Únicamente el Municipio de Bello como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contrarie el presente Acuerdo y las Leyes vigentes.

Parágrafo 2: La solicitud de exención sólo se podrá realizar ante el Alcalde, con respectiva copia a la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 3: Sólo se podrá conceder exenciones y tratamiento especial, si quien solicitara tal beneficio, se encuentra a paz y salvo con la Administración Municipal y que cumpla con los requisitos de Ley para tal fin.

Parágrafo 4: El Concejo Municipal discutirá el Proyecto de Acuerdo de la exención, en caso de ser aprobada se enviara al Alcalde Municipal en el término de ley para la sanción respectiva.

ARTÍCULO 8: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 10: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Bello; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Bello podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial unificado.

Fuente: ley 1430 de 2010, Artículo 60

ARTÍCULO 11: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 y la resolución 70 de febrero 4 de 2011 "Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral". Expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las demás normas que la complementen, modifiquen o adicionen.

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



ARTÍCULO 12: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Bello y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 13: PERIODO DE CAUSACION. El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

ARTÍCULO 14: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bello es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 15: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bello. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponde el cumplimiento de los deberes formales y materiales del impuesto predial unificado, a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuente: Ley 1430/2010, artículo 54; Código de Comercio, artículo 1226.

ARTÍCULO 16: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fuente: Ley 1450 de 2011, Artículo 23

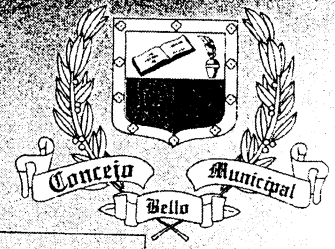
Las tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:

TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
HABITACIONAL	TARIFA ANUAL (MILAJES)
URBANO	
0 – 10.000.000	5 X 1.000
10.000.001 – 30.000.000	7 X 1.000
30.000.001 – 60.000.000	8 X 1.000
60.000.001 – 150.000.000	9 X 1.000
150.000.001 - EN ADELANTE	10 X 1.000
COMERCIAL	
0 – 20.000.000	9.5 X 1.000
20.000.001 - 55.000.000	10.5 X 1.000
55.000.001 – 105.000.000	11.5 X 1.000
105.000.001 – 200.000.000	13 X 1.000
200.000.001 – EN ADELANTE	13.5 X 1.000
INDUSTRIAL	
0 – 20.000.000	10 X 1.000
20.000.001 - 55.000.000	11 X 1.000
55.000.001 – 105.000.000	12 X 1.000
105.000.001 – 200.000.000	13 X 1.000
200.000.001 EN ADELANTE	14 X 1.000

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



SALUBRIDAD	13 X 1.000
RECREACIONAL	13 X 1.000
INSTITUCIONAL	13 X 1.000
BIEN DE DOMINIO PUBLICO	13 X 1.000
RELIGIOSO	13 X 1.000
CULTURAL	13 X 1.000
EDUCACIONAL	13 X 1.000
ZONA RURAL	
PREDIOS RURALES	8.5 X 1.000
PREDIOS RURALES RESIDENCIALES	8.5 X 1.000
PREDIOS RECREATIVOS, PARCELACIONES, ZONAS VERDES	13 X 1.000
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA MINERO	7 X 1.000
CULTURAL	13 X 1.000
LOTES URBANOS	
URBANIZADOS NO EDIFICADOS	31 X 1.000
URBANIZABLES NO EDIFICADOS	31 X 1.000
NO URBANIZABLES	31 X 1.000
LOTE CEMENTERIO	16 X 1.000
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL	13 X 1.000

Carretera 50 No. 52 - 63 PBX: 452 10 00 • Extenciones: 400 - 401 - 409 • Fax: 275 07 52
 E-mail: concejobello@hotmail.com www.concejodebello.gov.co
 Bello - Antioquia

DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

LOTE NO URBANIZABLE. Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Bello no es susceptible de ser urbanizado.

LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO. Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Bello, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

LOTE CON MEJORAS. Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

Concejo

Bello

Ciudad Amable y Competitiva



Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por la resolución 70 de febrero 4 de 2011, por medio de la cual "Se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral", expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, expedir el acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 18: COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título **PÁGUESE SIN RECARGO**.

ARTÍCULO 19: CERTIFICADOS. Las Oficinas de Rentas y Catastro Municipal expedirán los certificados catastrales, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 20: COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral existente.

PARAGRAFO: En el momento de la firma del avalúo se procederá a realizar los ajustes pertinentes en el cobro del Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 21: PAZ Y SALVO. La Oficina de Tesorería, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado. Siempre y cuando cumpla con lo estipulado en los siguientes párrafos:



10

Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo del Impuesto Predial Unificado de por lo menos uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto correspondiente a los predios solicitados a la fecha de su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La Tesorería Municipal expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial, válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago en la vigencia.

PARÁGRAFO 3º: Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, presentarán comprobante de pago de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Oficina de Tesorería podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 22: ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en porcentaje que ordene el Gobierno Nacional, mediante Decreto expedido por el CONPES

Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8º

PARÁGRAFO: Los rangos se ajustarán con base a las tarifas establecidas en el Artículo N° 16 del presente Acuerdo

ARTÍCULO 23: SOBRE TASA AREA METROPOLITANA.- Sera el producto del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas en el área urbana del Municipio de Bello y sobre las cuales se tenga efectivo recaudo.

Fuente: Artículo 22º.- Ley 128 DE 1994, Artículo. 25, Ley 1454 de 2011, Artículo 319 de la Constitución Política, Artículo 5º de la Ley 128 de 1994.

*El cual. 5º
1º de 16º*

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 24: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio al que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 25: HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 26: HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Bello.

ARTÍCULO 27: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bello es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 28: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 29: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 30: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTÍCULO 31. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el

Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 32: ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; servicios de salud (ingresos no contemplados en el POS); telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogas.

ARTÍCULO 33: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual de ingresos estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir periodos menores (fracción de año).

AÑO O PERÍODO GRAVABLE: Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable.

Concejo

Bello

Ciudad de la Industria y el Comercio



Para determinar la tarifa se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.

TARIFA: Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 34: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 35: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO: Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros incluída la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 36: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, excepto que, correspondan a locales comerciales o a más de 5 unidades de vivienda.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior Artículos de producción nacional
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, Artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.



BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Fuente: Ley 383 de 1997, Artículo 67

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Bello.
 - c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Bello y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.



En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Bello la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

Es decir; Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. El impuesto se causa en el municipio donde esté ubicado el centro industrial, donde esté montada la fábrica, no importa que luego la producción de la fábrica sea comercializada en otros municipios.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO 1º. Los establecimientos de comercio radicados en el Municipio de Bello, que tengan su sede fabril en otros municipios, no son sujetos pasivos para la aplicación del impuesto de Industria y Comercio por la comercialización de los Artículos o marcas propias, por otra parte; la comercialización de artículos o marcas diferentes a los producidos en la sede fabril, por parte de estos establecimientos de comercio, si son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31

ARTÍCULO 38: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Bello, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán grabadas por la Oficina de Rentas Municipales, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Oficina.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar mediante cuenta de cobro.

ARTICULO 39. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN:

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hecho gravado, a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades. Deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 40. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicio de aduana
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios



6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
 - e. Ingresos varios
7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este Artículo en los rubros pertinentes.
8. Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - d. Ingresos varios.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52

ARTÍCULO 41: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO)

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus

operaciones en Bello, además del impuesto de Industria y Comercio que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Acuerdo

Para el año 2010 las empresas matricularán y pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 28.3 UVT por cada año.

ARTÍCULO 42: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN BELLO (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Bello para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Bello.

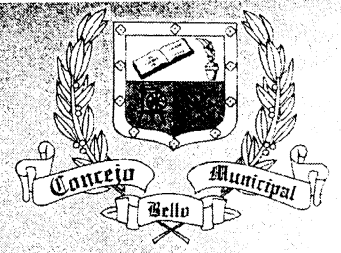
ARTÍCULO 43: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Bello, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 40 de este Acuerdo, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 44: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.

ARTÍCULO 45: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables. Aportando toda la documentación requerida por la Oficina de Rentas del Municipio de Bello.
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio. Aportando toda la documentación requerida por la Oficina de Rentas del Municipio de Bello.



ARTICULO 46: DEFINICION RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Oficina de Rentas Municipales, libera de la obligación de presentar la declaración privada de

Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 47: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico
3. Que el total del impuesto de Industria y Comercio liquidado por el período gravable respectivo, no supere 28 UVT. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT.
4. Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 3º: Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 4 del presente Artículo, no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 48: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.



ARTÍCULO 49: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industria y Comercio dirigida a la Oficina de Rentas Municipales, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el Artículo 50 del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este Artículo.

ARTÍCULO 50: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 47 de este Acuerdo, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

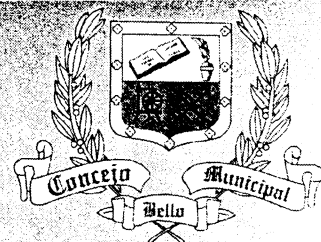
Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Oficina de Rentas Municipales les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 51: LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio de Bello presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

CODIGO CIU	CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	TARIFA MILES	-
01.	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.	NO GRAVADO	
011	Cultivos agrícolas transitorios.		
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	-	-
0112	Cultivo de arroz.	-	-
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.		-
0114	Cultivo de tabaco.	-	-
0115	Cultivo de plantas textiles.		-
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	-	-
012	Cultivos agrícolas permanentes.		
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	-	-
0122	Cultivo de plátano y banano.	-	-
0123	Cultivo de café.	-	-
0124	Cultivo de caña de azúcar.	-	-
0125	Cultivo de flor de corte.	-	-
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	-	-
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	-	-
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	-	-
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	-	-
013	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).		
0130	Propagación de plantas (actividades de forestales). Los viveros, excepto viveros	-	-

014	Ganadería.		
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	-	-
0142	Cría de caballos y otros equinos.	-	-
0143	Cría de ovejas y cabras.	-	-
0144	Cría de ganado porcino.	-	-
0145	Cría de aves de corral.	-	-
0149	Cría de otros animales n.c.p.	-	-
015	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).		
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	-	-
016	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.		
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	-	-
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	-	-
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	-	-
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	-	-
017	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.		
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	-	-
02.	Silvicultura y extracción de madera.		
021	Silvicultura y otras actividades forestales.		
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	-	-
022	Extracción de madera.		
0220	Extracción de madera.	-	-
023	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.		
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	-	-



024	Servicios de apoyo a la silvicultura.		
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	-	-
03.	Pesca y acuicultura.		
031	Pesca.		
0311	Pesca marítima.	-	-
0312	Pesca de agua dulce	-	-
032	Acuicultura.		
0321	Acuicultura marítima.	-	-
0322	Acuicultura de agua dulce.	-	-
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
05.	Extracción de carbón de piedra y lignito.		
051	Extracción de hulla (carbón de piedra).		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	-	-
052	Extracción de carbón lignito.		
0520	Extracción de carbón lignito.	-	-
06.	Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
061	Extracción de petróleo crudo.		
0610	Extracción de petróleo crudo.	-	-
062	Extracción de gas natural.		
0620	Extracción de gas natural.	-	-
07.	Extracción de minerales metalíferos.		
071	Extracción de minerales de hierro.		
0710	Extracción de minerales de hierro.	-	-

072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.		
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	-	-
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	-	-
0723	Extracción de minerales de níquel.	-	-
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	-	-
08.	Extracción de otras minas y canteras.		
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.		
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	-	-
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	-	-
082	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.		
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	-	-
089	Extracción de otros minerales no metálicos ncp.		
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	-	-
0892	Extracción de halita (sal).	-	-
0899	Extracción de otros minerales no metálicos ncp.	-	-
09.	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
091	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.		
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	-	-
099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.		
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	-	-

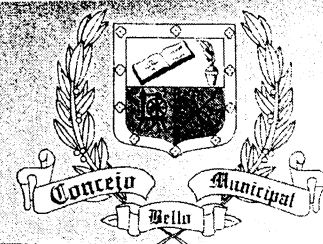


INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
10.	Elaboración de productos alimenticios.	GRAVADO	
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	6	-
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	6	-
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	6	-
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	6	-
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.		
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	6	-
104	Elaboración de productos lácteos.		
1040	Elaboración de productos lácteos.	6	-
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.		
1051	Elaboración de productos de molinería.	6	-
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	6	-
106	Elaboración de productos de café.		
1061	Trilla de café.	6	-
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café.	6	-
1063	Otros derivados del café.	6	-
107	Elaboración de azúcar y panela.		
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	6	-
1072	Elaboración de panela.	6	-

Concejo

Bello

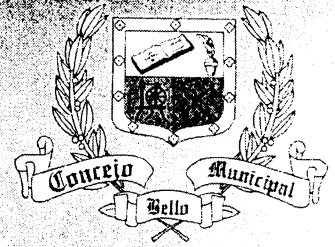
Ciudad Educada y Competitiva



108	Elaboración de otros productos alimenticios.		
1081	Elaboración de productos de panadería.	6	-
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6	-
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	6	-
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	6	-
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6	-
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.		
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6	-
11.	Elaboración de bebidas.		
110	Elaboración de bebidas.		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	6	-
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	6	-
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6	-
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	6	-
12.	Elaboración de productos de tabaco.		
120	Elaboración de productos de tabaco.		
1200	Elaboración de productos de tabaco.	6	-
13.	Fabricación de productos textiles.		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.		
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5	-
1312	Tejeduría de productos textiles.	5	
1313	Acabado de productos textiles.	5	



139	Fabricación de otros productos textiles.		
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6	-
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6	-
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6	-
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	6	-
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6	-
14.	Confección de prendas de vestir.		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6	-
142	Fabricación de artículos de piel.		
1420	Fabricación de artículos de piel.	6	-
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.		
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6	-
15.	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.		
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6	-
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6	-



1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6	-
152	Fabricación de calzado.		
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6	-
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6	-
1523	Fabricación de partes del calzado.	6	-
16.	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.		
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6	-
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.		
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contra chapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6	-
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.		
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6	-
164	Fabricación de recipientes de madera.		
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6	-
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.		
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6	-



17.	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6	-
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6	-
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6	-
18.	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.		
1811	Actividades de impresión.	6	-
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6	-
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.		
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	6	-
19.	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.		
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	6	-
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.		
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	6	-
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	6	-

Concejo

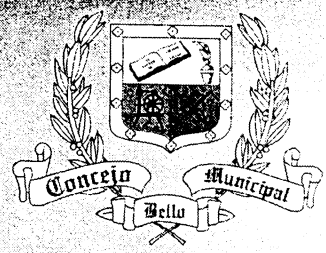
Bello

Ciudad Educada y Competitiva



20.	Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.		
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	6	-
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6	-
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6	-
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6	-
202	Fabricación de otros productos químicos.		
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6	-
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6	-
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	6	-
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6	-
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.		
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6	-
21.	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6	-
22.	Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	Fabricación de productos de caucho.		

221	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6	
2212	Reencauche de llantas usadas	6	-
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6	-
222	Fabricación de productos de plástico.		
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	6	-
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6	-
23.	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.		
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6	-
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		
2391	Fabricación de productos refractarios.	6	-
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	6	-
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6	-
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	6	-
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	6	-
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	6	-
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6	-
24.	Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.		
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	6	-
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.		
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	6	-

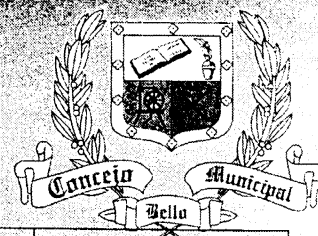


2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6	-
243	Fundición de metales.		
2431	Fundición de hierro y de acero.	6	-
2432	Fundición de metales no ferrosos.	6	-
25.	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.		
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6	-
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6	-
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	6	-
252	Fabricación de armas y municiones.		
2520	Fabricación de armas y municiones.	6	-
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.		
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6	-
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	6	-
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6	-
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6	-
26.	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.		

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6	-
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.		
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6	-
263	Fabricación de equipos de comunicación.		
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6	-
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.		
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6	-
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.		
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	6	-
2652	Fabricación de relojes.	6	-
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico		
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6	-
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.		
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6	-
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.		
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6	-

Carrera 50 No. 52 - 63 PBX: 452 10 00 • Extenciones: 400 - 401 - 409 • Fax: 275 07 52

E-mail: concejobello@hotmail.com www.concejodebello.gov.co

Bello - Antioquia

27.	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.		
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6	-
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6	-
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.		
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6	-
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.		
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6	-
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	6	-
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.		
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6	-
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.		
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6	-
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.		
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6	-
28.	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.		
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	6	-
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	6	-
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6	-
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	6	-

2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	6	-
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6	-
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	6	-
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6	-
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6	-
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.		
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6	-
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6	-
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6	-
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6	-
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	6	-
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	6	-
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6	-
29.	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	6	-
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.		
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	6	-
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.		
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6	-

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



30.	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones.		
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	6	-
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	6	-
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.		
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	6	-
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.		
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	6	-
304	Fabricación de vehículos militares de combate.		
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	6	-
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.		
3091	Fabricación de motocicletas.	6	-
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	6	-
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6	-
31.	Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles.		
3110	Fabricación de muebles.	6	-
312	Fabricación de colchones y somieres.		
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6	-
32.	Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.		
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6	-

Concejo

Bello

Ciudad Educativa y Competitiva

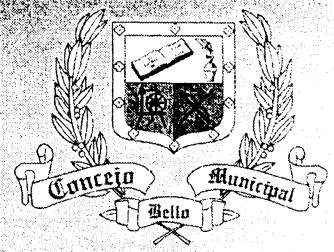


322	Fabricación de instrumentos musicales.		
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6	-
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.		
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6	-
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.		
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6	-
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).		
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	6	-
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.		
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6	-
33.	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.		
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.		
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	10	-
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	10	-
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	10	-
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	10	-
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10	-
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10	-
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.		
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10	-



SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO			
35.	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.		
3511	Generación de energía eléctrica.	10	-
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10	-
3513	Distribución de energía eléctrica.	10	-
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10	-
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.		
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10	-
353	Suministro de vapor y aire acondicionado		
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10	-
DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL			
36.	Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10	-
37.	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10	-

38.	Tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos.		
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10	-
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10	-
382	Tratamiento y disposición de desechos.		
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10	-
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10	-
383	Recuperación de materiales.		
3830	Recuperación de materiales.	10	-
39.	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10	-
CONSTRUCCIÓN			
41.	Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios.		
4111	Construcción de edificios residenciales.	10	-
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10	-
42.	Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.		
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10	-
422	Construcción de proyectos de servicio público.		
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10	-



429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.		
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10	-
43.	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno.		
4311	Demolición.	10	-
4312	Preparación del terreno.	10	-
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.		
4321	Instalaciones eléctricas.	10	-
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10	-
4329	Otras instalaciones especializadas.	10	-
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.		
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10	-
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10	-
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS			
45.	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.	TARIFAS INGRESOS INFERIORES A \$ 5.000.000.000 ANUAL	TARIFAS INGRESOS SUPERIORES A \$ 5.000.000.001 ANUAL
451	Comercio de vehículos automotores.		
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	9	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	9	10



452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.		
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	9	10
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.		
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	9	10
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.		
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	9	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	9	10
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.		
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	9	10
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.		
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	9	10
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.		
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	9	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	9	10
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).		
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	9	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	9	10

Concejo

Bello

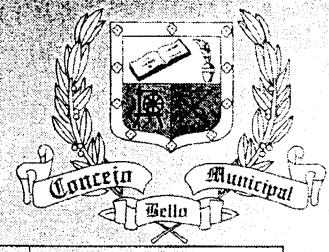
Ciudad Educada y Competitiva



4643	Comercio al por mayor de calzado.	9	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	9	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	9	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	9	10
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.		
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	9	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	9	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	9	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9	10
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.		
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	9	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	9	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	9	10
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	9	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	9	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	9	10
469	Comercio al por mayor no especializado.		
4690	Comercio al por mayor no especializado.	9	10
47.	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados.		
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	9	10



4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	9	10
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.		
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	9	10
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	9	10
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	9	10
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	9	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	9	10
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.		
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	9	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	9	10
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.		
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	9	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	9	10
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.		
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	9	10



4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	9	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	9	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	9	10
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	9	10
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	9	10
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.		
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	9	10
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	9	10
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	9	10
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.		
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	9	10
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	9	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	9	10
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	9	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	9	10
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.		
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	9	10

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	9	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	9	10
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.		
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	9	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	9	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	9	10
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
49.	Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo.	10	-
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10	-
4912	Transporte férreo de carga.	10	-
492	Transporte terrestre público automotor.		
4921	Transporte de pasajeros.	10	-
4922	Transporte mixto.	10	-
4923	Transporte de carga por carretera.	10	-
493	Transporte por tuberías.		
4930	Transporte por tuberías.	10	-
50.	Transporte acuático.		
501	Transporte marítimo y de cabotaje.		
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10	-
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10	-



502	Transporte fluvial.		
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10	-
5022	Transporte fluvial de carga.	10	-
51.	Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros.		
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10	-
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10	-
512	Transporte aéreo de carga.		
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10	-
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10	-
52.	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	Almacenamiento y depósito		
5210	Almacenamiento y depósito.	10	-
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.		
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10	-
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10	-
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10	-
5224	Manipulación de carga.	10	-
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10	-

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



53.	Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.		
5310	Actividades postales nacionales.	10	-
532	Actividades de mensajería.		
5320	Actividades de mensajería.	10	-
ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA			
55.	Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas.		
5511	Alojamiento en hoteles.	8	-
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	8	-
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8	-
5514	Alojamiento rural.	8	-
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8	-
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.		
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10	-
553	Servicio por horas.		
5530	Servicio por horas	10	-
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.		
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10	-

56.	Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	10	-
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	10	-
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	10	-
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10	-
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.		
5621	Catering para eventos.	10	-
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10	-
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.		
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10	-
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES			
58.	Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.		
5811	Edición de libros.	9	-
5812	Edición de directorios y listas de correo.	9	-
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	9	-
5819	Otros trabajos de edición.	9	-
582	Edición de programas de informática (software).		
5820	Edición de programas de informática (software).	10	-

59.	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.		
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10	-
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10	-
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10	-
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10	-
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.		
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10	-
60.	Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10	-
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.		
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10	-
61.	Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10	-

612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.		
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10	-
613	Actividades de telecomunicación satelital.		
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10	-
619	Otras actividades de telecomunicaciones.		
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10	-
62.	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8	-
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8	-
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8	-
63.	Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.		
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8	-
6312	Portales web.	8	-
639	Otras actividades de servicio de información.		
6391	Actividades de agencias de noticias.	10	-
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10	-

ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS			
64.	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria.		-
6411	Banco Central.	5	-
6412	Bancos comerciales.	5	-
642	Otros tipos de intermediación monetaria.		
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5	-
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5	-
6423	Banca de segundo piso.	5	-
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	3	-
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.		
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5	-
6432	Fondos de cesantías.	5	-
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.		
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	10	-
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	10	-
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	10	-
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	10	-
6495	Instituciones especiales oficiales.	10	-
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10	-



65.	Seguros (incluido el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros y capitalización.		
6511	Seguros generales.	10	-
6512	Seguros de vida.	10	-
6513	Reaseguros.	10	-
6514	Capitalización.	10	-
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.		
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	10	-
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	10	-
653	Servicios de seguros sociales de pensiones.		
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10	-
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	10	-
66.	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.		
6611	Administración de mercados financieros.	10	-
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	10	-
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	10	-
6614	Actividades de las casas de cambio.	10	-
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10	-
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10	-



662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.		
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10	-
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10	-
663	Actividades de administración de fondos.		
6630	Actividades de administración de fondos.	10	-
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS			
68.	Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.		
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10	-
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.		
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10	-
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS			
69.	Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.		
6910	Actividades jurídicas.	10	-
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.		
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10	-
70.	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	Actividades de administración empresarial.		
7010	Actividades de administración empresarial.	10	-

Actividades de consultoría de gestión.			
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10	-
71.	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.		
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10	-
712	Ensayos y análisis técnicos.		
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10	-
72.	Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.		
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	8	
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.		
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	8	-
73.	Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.		
7310	Publicidad.	10	-
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.		
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10	-
74.	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.		
7410	Actividades especializadas de diseño.	10	-
742	Actividades de fotografía.		
7420	Actividades de fotografía.	10	-
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.		
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10	-

750	Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	10	
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO			
77.	Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10	
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.		
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10	
7722	Alquiler de videos y discos.	10	
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10	
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.		
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10	
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.		
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10	
78.	Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de empleo.		
7810	Actividades de agencias de empleo.	10	
782	Actividades de agencias de empleo temporal.		
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10	
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.		
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10	

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



79.	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.		
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10	-
7912	Actividades de operadores turísticos.	10	-
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.		
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10	-
80.	Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.		
8010	Actividades de seguridad privada.	10	-
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.		
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10	-
803	Actividades de detectives e investigadores privados.		
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10	-
81.	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.		
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10	-
812	Actividades de limpieza.		
8121	Limpieza general interior de edificios.	10	-
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10	-
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.		
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10	-

82.	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.		
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10	-
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10	-
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).		
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8	-
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.		
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10	-
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.		
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10	-
8292	Actividades de envase y empaque.	10	-
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10	-
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA			
84.	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.		
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10	-
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10	-
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales, y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10	-
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10	-
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10	-

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



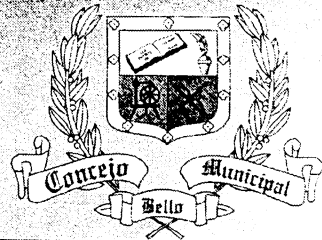
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.		
8421	Relaciones exteriores.	10	-
8422	Actividades de defensa.	10	-
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10	-
8424	Administración de justicia.	10	-
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10	-
EDUCACIÓN			
85.	Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.		
8511	Educación de la primera infancia.	6	-
8512	Educación preescolar.	6	-
8513	Educación básica primaria.	6	-
852	Educación secundaria y de formación laboral.		
8521	Educación básica secundaria.	6	-
8522	Educación media académica.	6	-
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	6	-
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.		
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	6	-
854	Educación superior.		
8541	Educación técnica profesional.	7	-
8542	Educación tecnológica.	7	-
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	7	-
8544	Educación de universidades.	7	-
855			

Carrera 50 No. 52 - 63 PBX: 452-10 00 • Extenciones: 400 - 401 - 409 • Fax: 275 07 52
E-mail: concejobello@hotmail.com www.concejodebello.gov.co
Bello - Antioquia

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.		
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10	-
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.		
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10	-
88.	Actividades de asistencia social sin alojamiento		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10	-
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.		
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10	-
ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN			
90.	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
9001	Creación literaria.	10	-
9002	Creación musical.	10	-
9003	Creación teatral.	10	-
9004	Creación audiovisual.	10	-
9005	Artes plásticas y visuales.	10	-
9006	Actividades teatrales.	10	-
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10	-
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10	-
91.	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	8	-
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	8	-
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	8	-

Carrera 50 No. 52 - 63 PBX: 452 10 00 • Extenciones: 400 - 401 - 409 • Fax: 275 07 52

E-mail: concejobello@hotmail.com www.concejodebello.gov.co

Bello - Antioquia



92.	Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.		
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10	
93.	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas.		
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	10	-
9312	Actividades de clubes deportivos.	10	-
9319	Otras actividades deportivas.	10	-
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.		
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10	-
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10	-
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
94.	Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.		
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	10	-
9412	Actividades de asociaciones profesionales.	10	-
942	Actividades de sindicatos de empleados.		
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	-	-
949	Actividades de otras asociaciones.	-	-
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	-	-
9492	Actividades de asociaciones políticas.	-	-
9499	actividades de otras asociaciones n.c.p. (sin ánimo de lucro y tratamiento especial ejecutadas por otras entidades y personas)	-	-
95.	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10	-
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10	-

Concejo

Bello

Ciudad Educadora y Competitiva



952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.		
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10	-
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10	-
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10	-
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10	-
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10	-
96.	Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10	-
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10	-
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10	-
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10	-
ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO.			
97.	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	10	-
98.	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.		
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	10	-

982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.		
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	10	-
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES			
99.	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10	-
0010	Asalariados	10	-
0081	Personas Naturales sin Actividad Económica	10	-
0082	Personas Naturales Subsidiadas por Terceros	10	-
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	10	-

NOTA: Las tarifas para las actividades comerciales quedan definidas de la siguiente manera:

1. 9 x 1.000 para aquellas actividades comerciales cuyos ingresos anuales sean inferiores o iguales a \$ 5.000.000.000 (cinco mil millones de pesos m/l)
2. 10 x 1.000 para aquellas actividades comerciales cuyos ingresos anuales sean superiores a \$ 5.000.000.001 (cinco mil millones uno pesos m/l)

Tal y como se evidencia en la tabla anterior

Fuente: RESOLUCIÓN NÚMERO 000139 (NOV.21 DE2012) Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas-CIIU revisión 4 adaptada para Colombia

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo; no obstante, considerando que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas-ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, es una herramienta para clasificar las actividades económicas utilizada a nivel nacional e internacional, se conceden facultades al Secretario de Hacienda, por el término perentorio de dos (2) meses contados a partir del 1 de enero del año

Resolución homologue los códigos CIU con los establecidos para el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO III

AGENTES DE RETENCIÓN

ARTICULO 53: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Oficina de Rentas Municipales, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las

Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Bello y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Bello.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo, quienes sean nombrados como tal, mediante acto administrativo, por la Oficina de Rentas en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones fijadas mediante Decretos expedidos por el ejecutivo local.

ARTÍCULO 54: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Bello, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
2. las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Bello, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

5. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 55: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 63 UVT.
2. En los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO: Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por servicios profesionales, las que desarrollan las personas naturales que hayan obtenido título académico de educación superior en instituciones docentes autorizadas y que sea prestado de manera individual.

ARTICULO 56: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el Artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 57: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 58: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación y el pago se deben realizar en la taquilla designada por la Oficina de Tesorería Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bello tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo periodo gravable:

1. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor
2. Nombre o razón social del agente retenedor
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

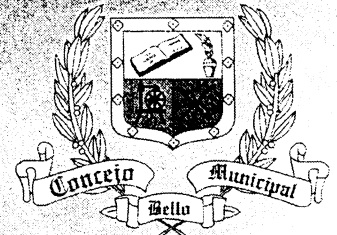
La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser entregada en la taquilla designada por la Oficina de Rentas Municipales.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



El ciudadano deberá entregar la información en medio magnética a la Oficina de Rentas Municipales.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Oficina de Rentas Municipales, mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 59: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un periodo gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 60: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

Concejo

Bello

Ciudad Educadora y Competitiva



RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este Impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 62: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 63: DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Oficina de Contabilidad Municipal.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 64: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 65: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Son los definidos en el Artículo 28 del presente acuerdo, que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Bello.

HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los Avisos y Tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de Avisos y Tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

BASE GRAVABLE: Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2º: No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentren ubicados en el interior de un edificio o en la cartelera de este, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 66: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 441 de 2007. Dicho permiso se tramita ante la Secretaria de Planeación Municipal y se controla por parte de la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 67: DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad visual masiva de comunicación permanente o temporal fijo o móvil, que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de espacio público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres, acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 68: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, las señales viales, la nomenclatura urbana o rural y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad siempre y cuando sean instaladas con la autorización de la administración Municipal

ARTÍCULO 69: LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación, del impuesto de publicidad exterior visual de vallas y murales se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

ÁREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN UVT POR CADA AÑO
HASTA 2	43.51
2.1 HASTA 8	65.27
8.1 HASTA 30	87.02
30.1 HASTA 48	108.78

PARÁGRAFO 1º: La tarifa mostrada en la tabla anterior se aplicara para los que cancelen el impuesto anticipado por el año.

En caso de pagar la tarifa será la siguiente:

AREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN UVT POR CADA MES
HASTA 2	5.44
2.1 HASTA 8	7.2
8.1 HASTA 30	14.72
30.1 HASTA 48	16.32

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 70: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Bello, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Bello es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.

BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 71: TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y volantes, pendones, gallardetes, pasacalles y la distribución de volantes así:

PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará cuarenta y tres con cincuenta y dos (43.52) UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1). En la zona donde lo permita la Secretaria de Planeación.

AVISOS COMERCIALES ADOSADOS A LA PARED: Se establece un porcentaje de máximo 25% del área total de la superficie de fachada esta



En las ventanas de todo establecimiento que instale propaganda para ser ocupada como tal se entiende incluido aquí el nombre del establecimiento comercial.

Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones, y mensajes alusivos queda también incluida en este porcentaje anterior.

Se cobrará ochenta y siete con uno (87.1) UVT por el tiempo de la actividad promocionada.

Si el aviso pasa de 3.50 metros cuadrados se cobrara como si fuera una valla.

PENDONES Y GALLARDETES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará cuarenta y tres con cincuenta y dos (43.52) UVT por mes o fracción, por cada uno (1).

AFICHES O CARTELES Y VOLANTES: se cobrará cuarenta y tres con cincuenta y dos (43.52) UVT por mes o fracción, por hasta 10 afiches o mil volantes, la fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad exterior visual, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo. Cobrando medio salario mínimo legal mensual vigente por cada elemento desmontado, sin que esto lo exima de la sanción a que diera lugar.

ARTÍCULO 72: FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 73: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 74: DEFINICION DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
Es el impuesto que se causa por una sola vez a favor del Municipio de Bello por la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación y se liquida sobre el avalúo de construcción de la respectiva obra, de conformidad con la zonificación territorial que se establece para efectos de este tributo en el plano contenido en el acuerdo 035 de 2008.

El hecho generador de la delineación urbana es la expedición de la licencia para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, es requisito contar con la correspondiente licencia, expedida por las Curadurías Urbanas, la cual no podrá otorgarse sin la cancelación previa de la tarifa causada por concepto del impuesto de Delineación Urbana.

Se entiende por construcción, la ejecución de las obras distintas a nivelación del lote y localización de la edificación, siempre que ellas queden enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas específicas que lo regulen y lo complementan.

Está prohibida la expedición de licencias o permisos provisionales para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 76: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

HECHO GENERADOR: La construcción, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.

SUJETO PASIVO: La persona que construyó o va a construir

BASE GRAVABLE: Los metros cuadrados contruidos, adicionados o remodelados.

TARIFA: Equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del avalúo de construcción, dependiendo de la ubicación del inmueble de conformidad con las zonas de avalúos fijadas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 77. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de delineación urbana, se adoptan siete (7) zonas de avalúos según el plano de zonificación contenido en el acuerdo 035 de 2008, así:

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



ZONA	AVALUO POR METRO CUADRADO
• A	• \$450.000
• B	• \$350.000
• C	• \$250.000
• D	• \$150.000
• E	• \$50.000
• F	a) \$100.000
	b) \$350.000
• G	a) \$50.000
	b) \$350.000

PARÁGRAFO 1. : La clasificación F, obedece a suelo de expansión, suburbano y núcleos poblados. La zonificación G al suelo propiamente rural.

Las sub-clasificaciones A) y B) corresponden a:

- Construcciones individuales con áreas inferiores a Noventa (90) Metros Cuadrados, estrato UNO (1) al TRES (3)
- Construcciones iguales o mayores a Noventa (90) Metros Cuadrados, estratos CUATRO (4) al SEIS (6).

PARÁGRAFO 2: Estos valores serán actualizados con los incrementos anuales según el IPC.

ARTICULO 78: REFORMAS

En los casos de reformas se liquidaran con el 80%, el 50% o el 25% del avalúo según criterios establecidos para tal fin como se detalla a continuación:

1. Reformas del 25%

- Un espacio reformado sin generar nuevas destinaciones, genera impuesto del 25% sobre las áreas reformadas; siempre y cuando no se transformen espacios.
- Un área de oficina o local en zona industrial es convertida en estructura, genera impuesto del 25% sobre las áreas convertidas.
- Un cambio de techo por losa genera impuesto del 25% sobre el área de la losa. Cuando se aprueba una adición sobre la losa que ha cancelado dicho impuesto, se debe liquidar el impuesto de delineación con el 75% del avalúo sobre la adición aprobada.



2. Reformas del cincuenta por ciento (50%)

- a) Un espacio reformado para generar una nueva destinación genera una reforma del 50% y el impuesto se cobra sobre el área del espacio que la genere.
- b) Una vivienda reformada para generar otra nueva vivienda y a su vez ésta nueva vivienda es reformada para reorganizar espacios; generan reformas del 50% sobre el área de la nueva vivienda y el 25% sobre las áreas reformadas en la vivienda que ya existía.
- c) Un local anexo a vivienda y se independiza; genera una reforma del 50% sobre el área del local.
- d) Un garaje se separa de la vivienda y genera una nueva destinación; genera una reforma del 50% sobre el área del garaje.
- e) En zonas industriales sobre las áreas conformadas por estructuras tales como bodega, zonas de producción, zonas de cargue y descargue y cuartos técnicos, son reformadas para convertirlas en oficinas o locales (cambio en estructura), generan reformas del 50% sobre toda el área reformada. Las áreas restantes construidas tales como oficinas, taco de baños, vestir y locales con el 100% del avalúo de la zona.
- f) Los parqueaderos en sótanos y semisótanos y las áreas anexas de las edificaciones; tales como cuartos útiles, cuartos de basuras, cuartos técnicos, tacos de escaleras y similares se liquidaran sobre la base del 50% del avalúo de la zona correspondiente.
- g) Vivienda convertida en local, se liquida con el 50% del avalúo de la zona.

3. Reformas del ochenta (80%) y totales del cien (100%).

- a) Espacio con modificación en su estructura y que genere nueva destinación.
- b) Proyectos nuevos
- c) Reformas que solo dejan en pie muros medianeros, fachada y estructura portante.

4. Refracciones y reformas que no generan impuestos.

- a) Un local convertido a garaje, debe anular la destinación del local y no genera cobro de delimitación urbana ni tasa de nomenclatura.
- b) Refuerzo estructural o cambio del sistema portante para mejorar condiciones estructurales, para cumplir con la Ley 400 de 1997 y sus normas reglamentarias.

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



...que permitan un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 86. DE LA EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 87. DE LA DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997, del Decreto Municipal 403 de 2009 y la Resolución Municipal 458 de 2009 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que efectivamente se autoricen a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible, métodos que estarán ajustados a la normatividad que en términos de valoración se encuentre reglamentada.

En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el POT o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, el Municipio de Bello procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 88. DE LA TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

PARÁGRAFO. El monto de la participación en plusvalía correspondiente a cada predio, se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y la fecha de exigibilidad prevista en el artículo 4 del presente acuerdo.

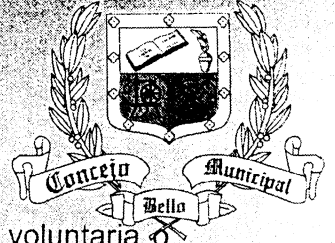
ARTÍCULO 89. DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



El pago de predios o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

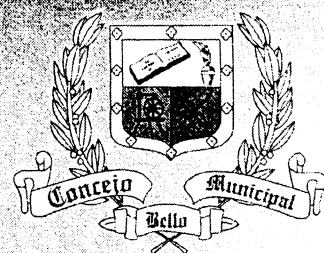
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 90. DE LA FORMAS DE PAGO. La participación en plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la



adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2. En casos excepcionales la Secretaria de Hacienda autorizará la constitución de una póliza de cumplimiento para amparar el pago de la plusvalía, la cual se podrá prorrogar de manera anual, sin que sobrepasen cinco 5 años o para establecer cualquier otra modalidad de pago.

CAPÍTULO VIII

TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

ARTÍCULO 91: ADOPCIÓN NORMATIVA. La Tasa de Alineamiento o Hilos, se encuentra adoptada mediante los Acuerdos Municipales Números 22 de 1980, 37 de 1981, 24 de 1983 y 80 de 1998

ARTÍCULO 92: DEFINICIÓN. Alineamiento es el conjunto de medidas correspondientes a las secciones públicas adoptadas en un conjunto urbano con una sección total de paramento a paramento, las cuales no podrán ser intervenidas en las construcciones o intervenciones de carácter privadas,

La dependencia competente, Secretaría de Planeación, le indica al usuario las medidas de las secciones públicas de la zona verde, el andén, el antejardín, bahía, separador, calzada y/o berma a partir del respectivo paramento del predio privado, ya sea lote o edificación, las cuales servirán como referente para los diseños de los planos estructurales y arquitectónicos que se utilizarán como requisito para la expedición o trámite de una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, ampliación, desenglobe o reconocimiento

**Concejo
Bello**

Ciudad Educada y Competitiva



constructiva, sección que debe ser de estricto cumplimiento so pena de las respectivas sanciones por infracciones urbanísticas.

La tasa de alineamiento es el cobro que hace la Administración Municipal al usuario por dicho trámite

ARTÍCULO 93: TARIFA. Se calcula de acuerdo al estrato socioeconómico de la siguiente forma:

ESTRATO	UVT
Estrato 1	0.67
Estrato 2	0.73
Estrato 3	1.29
Estrato 4	1.66
Estrato 5	1.66
Estrato 6	1.66
Comercial	1.66
Industrial	1.66

CAPÍTULO IX

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 94.- ADOPCIÓN NORMATIVA. La Tasa de Nomenclatura, se encuentra adoptada mediante el Acuerdo Municipal Número 24 de 1983.

ARTÍCULO 95: DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 96: TARIFA. Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción de la destinación independiente; en todo caso, la tasa no podrá ser inferior a una (1) UVT.

ARTÍCULO 97: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Bello. Para tal efecto, el Jefe de Catastro expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 98: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 99: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo, se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas, dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área con destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

PARAGRAFO: Las otras actuaciones de nomenclatura tales como: certificar, modificar o corregir generarán a favor del Municipio de Bello, un valor equivalente a UNO PUNTO CUARENTA Y SEIS UVT (1.46 UVT) al momento de la solicitud.

CAPÍTULO X

TRAMITE DE VÍA OBLIGADA

ARTÍCULO 100: ADOPCIÓN NORMATIVA. El trámite de Vía Obligada, se encuentra regulado en el artículo 362 y ss. Del Acuerdo Municipal 033 de 2009 y Decreto Municipal 0193 de 2011.

ARTÍCULO 101: DEFINICIÓN. Son obligaciones viales que adquieren todos los lotes con área bruta o neta igual o superior a dos mil (2.000 m²), metros cuadrados los cuales se encuentran sometidos al trámite de urbanización, para lo cual cumplirán con los requerimientos de accesibilidad, vinculación a la malla vial urbana existente, continuidad vial en el sector o entorno, con el plan vial y los proyectos viales aprobados.



Toda persona que solicite al Municipio, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, el dibujo de vías obligadas, pagará a partir de la vigencia de este acuerdo una tasa equivalente a 10,88 UVT por el trámite.

CAPITULO XI

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 103: EXENCIÓN. No habrá lugar al pago previo a la causación del hecho imponible y a la prestación de las sumas previstas por concepto de impuesto de delineación urbana, pues del responsable del proyecto en el sentido de que desarrollará vivienda nueva de INTERES PRIORITARIO (VIP) en manzanas o zonas con predominio de estratos socioeconómicos no mayores a nivel dos.

En caso de que ello no resulte cierto, en cualquier momento la Secretaría de Hacienda reliquidará las sumas del impuesto, las que deberá pagar el sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana.

Al momento de recibo de la construcción por la Secretaría de Planeación, la Secretaría de Hacienda reconocerá las exenciones fiscales por impuesto de delineación urbana.

FUENTE: Artículo 21 Ley 1469 DE 2010

ARTÍCULO 104: TÉRMINO Y REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. La exención concedida en el Artículo anterior, se reconocerá a los proyectos que inicien construcción, ya sean ejecutados por personas naturales o jurídicas.

Para gozar de la exención, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante La Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Acreditar la calidad de representante legal de la sociedad o entidad beneficiaria y ejecutora del proyecto de VIP, cuando sea una persona jurídica.
3. Anexar certificado del recibo de la construcción, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO: En todo caso, para gozar del beneficio, el solicitante debe ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, en consecuencia, si las circunstancias que originaron la exención varían, la Secretaría de Hacienda la revocará, mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 105: EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA: El reconocimiento que como consecuencia de los planes de regularización y/o formalización de construcciones para vivienda de interés social (VIS) que ejecute el Municipio de Bello en forma directa o a través de operadores, estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana y de tasa nomenclatura.

ARTÍCULO 106: EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA LOS BIENES INMUEBLES DECLARADOS DE INTERÉS CULTURAL: Los bienes inmuebles declarados de interés cultural por la Entidad Competente en los cuales se realicen intervenciones que correspondan a nuevos proyectos de vivienda para rehabilitación y/o adecuación funcional para uso residencial y/o cultural; que cumplan con la normatividad, gozarán del beneficio de exención en el impuesto de delineación urbana.

La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	PORCENTAJE DE EXENCIÓN
INTEGRAL SE HOMOLOGA AL NIVEL DE CONSERVACIÓN ESTABLECIDO COMO MONUMENTAL O RIGUROSO	100%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) SE HOMOLOGA AL NIVEL CONSERVACIÓN GENERAL	80%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) SE HOMOLOGA AL NIVEL CONSERVACIÓN EXTERNA	60%
CONTEXTUAL, NUEVO NIVEL	40%

Procedimiento para el reconocimiento de la exención:

1. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural la Secretaría de Planeación municipal, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado Bien de Interés Cultural.

2. Solicitud de la exención ante La Secretaría de Hacienda por parte del propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural.
3. La Secretaría de Hacienda, con base en el convenio previo, mediante resolución motivada concederá el reconocimiento de la exención del Impuesto de Delineación Urbana.

La Secretaria de Planeación Municipal efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración Municipal por el propietario del bien inmueble de interés cultural, informará a la Secretaría de Hacienda, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 107: EXENCIONES PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía, a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el Artículo 83, parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997, previa aprobación del Concejo Municipal.

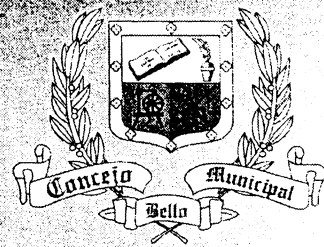
CAPÍTULO XII

DERECHOS POR INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 108. DERECHOS PARA LOS TRÁMITES DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y ROTURA DE VÍAS, atendiendo lo establecido en artículo 13 del Decreto 1469 de 2010 y la norma que lo modifique o lo sustituya.

INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO	21.76 UVT
ROTURA DE VÍAS, PLAZAS Y EL ESPACIO PÚBLICO	10% DEL PRESUPUESTO DE LA OBRA

ARTICULO 109. SANCIÓN POR INTERVENCIÓN, OCUPACIÓN Y ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO. Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u obras que conlleven a la rotura de vías, sin el debido permiso correspondiente, incurrirán en multas sucesivas a favor del Municipio de CIENTO OCHO CON SETENTA Y SEIS UVT (108.76 UVT).



CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 110: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7º la Ley 12 de 1932, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 111: DEFINICIÓN.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Se entiende por espectáculo público toda función, celebración o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, parque principal, espacio público y/o privado así como escenarios dispuestos y adecuados para tales efectos, con el ánimo de presenciarlos u oírlos.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ARTES ESCÉNICAS: Entiéndase por tales, las representaciones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congreguen a la gente por fuera del ámbito doméstico, conforme lo señala la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente acuerdo y conforme al artículo 3 de la citada Ley, no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas los eventos cinematográficos, deportivos, ferias artesanales, desfile de modas, reinados, atracciones mecánicas, corridas de toros, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípias, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

ARTÍCULO 112: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Bello, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Bello, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada Ley.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Oficina de Tesorería, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

Concejo

Bello

Ciudad Deportiva y Competitiva



constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, y que se encuentren contenidos en el presente acuerdo.

BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

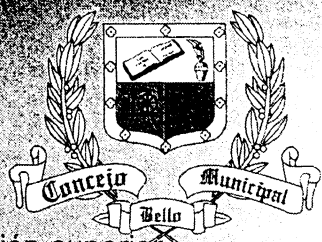
PARÁGRAFO 1°: Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un espectáculo público, deberá solicitarlo ante la Secretaría de Gobierno previo al mismo y con las condiciones y requisitos que esta dependencia solicite.

El responsable del evento deberá presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y a la Gerencia del Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

ARTÍCULO 113: FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional (Decreto Nacional 624 del 30 de marzo de 1989).

PARÁGRAFO 1°: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.



PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 114: CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 115: AUTORIZACIÓN LEGAL. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968, 643 de 2001 y Decreto Nacional 130 de 2010.

ARTÍCULO 116: DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competencias de puro pasa tiempo recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción

de bienes y servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Fuente: Decreto Nacional 130 de 2010, Artículo 20

ARTÍCULO 117: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello

SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así:

DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

1. **EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946

SUJETO AL GANADOR: Un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTÍCULO 118: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa; deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos. Los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 119: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS: Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador), deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Gobierno; quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 120: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 121: DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 122: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

HECHO GENERADOR: El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.



Administrador por este sistema o integrante del club.

BASE GRAVABLE: El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los Artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

TARIFA: Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

- a. La tarifa del impuesto Nacional: Valor serie X (-10%) X 2% X (el No. Cuotas - 1) X el No. de series.
- b. La tarifa del Impuesto Municipal: 10% de la serie X 100 talonarios X 10% X No. de series.

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Oficina de Rentas, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Oficina de Rentas verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 124: MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización una de estos dos sistemas:

- a. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y



- a. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.
- b. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO: En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio, deberá presentar la información ante la Oficina de Rentas, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del período anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

Fuente: Decretos Municipales 1315 de 1995 y 973 de 1996.

ARTÍCULO 125: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Oficina de Rentas - Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 126: SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el Artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 127: FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Oficina de Rentas Municipales efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente Artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 128: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 129: DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 130: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

SUJETO RESPONSABLE: Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.

HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

TARIFA: La tarifa será 0,18 UVT.

CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 131: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante el INVIMA.

CAPITULO XX

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 144: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 145: DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 146: ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas de la ciudad de Bello. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

HECHO GENERADOR: Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

BASE GRAVABLE: La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

TARIFA: Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual a la que se cobra en éstos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

CAPÍTULO XXI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 147: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 148: DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Bello a sus habitantes, con el objeto de proporcionar

exclusivamente la regulación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 149: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

HECHO GENERADOR: Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Bello, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Bello.

BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.

TARIFAS: Las tarifas a partir de la vigencia del 2013, se aplican de acuerdo a estratos para el sector residencial y, rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial, como se indica a continuación:

SECTOR RESIDENCIAL ESTRATO	TARIFA EN UVT / INSTALACIÓN
1	0,042
2	0,061
3	0,097
4	0,138
5	0,178
6	0,250

SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO (KWH)		TARIFA EN UVT
0	500	0,541
501	1.000	0,585
1.001	2.000	0,666
2.001	3.000	1,238

3.001	5.000	1,774
5.001	10.000	2,822
10.001	20.000	4,193
20.001	50.000	13,869
50.001	100.000	24,996
100.001	150.000	41,122
150.001	200.000	52,410
Más de	200.000	96,757

ARTÍCULO 150: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

ARTÍCULO 151: RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas comercializadoras de energía eléctrica que presten el servicio de distribución y /o comercialización de la misma en la jurisdicción del Municipio de Bello.

Están obligadas a ejercer el recaudo, conjuntamente; en la factura de energía eléctrica o de servicio de energía a sus usuarios regulados y no regulados de acuerdo en lo estipulado en la tabla del presente capítulo

FUENTE: FALLO CONCEJO DE ESTADO SECCION CARTA EXPEDIENTE 17796 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011

CAPITULO XXII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 152: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 153: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Bello.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello



SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Bello, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 154: CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 155: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el Artículo 124 de la Ley 488 de 1998. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

CAPÍTULO XXIII

SOBRETASA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES DE BUSES URBANOS

ARTÍCULO 156: ADOPCIÓN NORMATIVA. La Sobretasa para la Construcción de Terminales de Buses Urbanos.



ARTÍCULO 157: CREACIÓN LEGAL. Con el fin de financiar la construcción de Equipamientos Integrales de Transporte Público (depósitos de buses urbanos) se cobrará a los buses busetas, microbuses, colectivos y taxis de servicio público colectivo o cualquier otra clase de vehículos, que prestan el servicio público colectivo de transporte debidamente autorizado y vehículos particulares, una sobretasa con la siguiente tarifa:

Vehículos particulares y motocicletas: 0,698 UVT; taxis, 1,395 UVT; vehículos de servicio público (buses, microbuses y busetas mayores o iguales a tres toneladas), 2,093 UVT; camiones públicos, 0,698 UVT; camperos y microbuses públicos menores de tres toneladas, 2,093 UVT.

PARÁGRAFO: Para los demás aspectos relacionados con el Equipamiento Integral de Transporte Público (Depósito de Buses)

CAPITULO XXIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

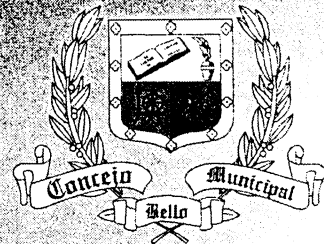
ARTÍCULO 158: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006 y su Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO 159: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del



tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la contribución especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

TARIFA: Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 160. CAUSACIÓN DEL PAGO: La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

Concejo

Bello

Ciudad de la Educación y Competitividad



DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Oficina de Rentas del Municipio de Bello. Esta declaración será la base para emitir la cuenta de cobro, la cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bello tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional lo establecido en el presente Acuerdo y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Cuando durante el mes inmediatamente anterior, no se configure retención(es) por concepto de contribución especial, la entidad pública contratante está obligada a presentar declaración del tributo a la Oficina de Rentas en el término anteriormente señalado.

ARTÍCULO 162: INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Oficina de Rentas, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).

Carrera 50 No. 52 - 63 PBX: 452 10 00 • Extenciones: 400 - 401 - 409 • Fax: 275 07 52

E-mail: concejobello@hotmail.com www.concejodebello.gov.co

Bello - Antioquia

2. Objeto contractual.

3. Valor del Contrato.

4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Oficina de Rentas en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 163: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XXV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 164: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 165: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Bello el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Bello.

ARTÍCULO 166: DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 167: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Bello, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

CAPÍTULO XXVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 168: PAZ Y SALVO. La Oficina de Tesorería, a quien lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales; certificado de estar al día en el pago de las obligaciones facturadas.

ARTÍCULO 169: REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Acuerdo, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 170: PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada un tributo Municipal, tendrá derecho a un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal, por el señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año.

TÍTULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 171: REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el predio se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 172.- INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante la Secretaría de Hacienda, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

PARÁGRAFO. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

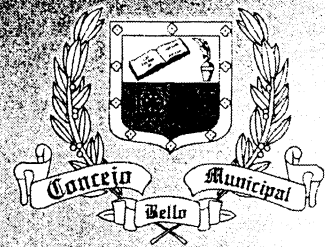
ARTÍCULO 173. CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios o poseedores de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



2. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Educación gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.
3. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal (JAC) y Juntas Administradoras Locales (JAL), debidamente reconocidas por la Secretaría de Bienestar e Integración Social o quien haga sus veces, previa verificación de la destinación del inmueble.
4. Los inmuebles que el Municipio de Bello tome en comodato debidamente legalizado, gozarán de este beneficio por el tiempo que dure el comodato incluyendo sus prórrogas.
5. Los inmuebles que se entreguen en donación al Municipio de Bello, y que a la fecha de la protocolización de la escritura se encuentren en mora se les condonará los dos (2) últimos años.
6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio.
7. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior, gozaran de este beneficio.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, gozarán de este beneficio.
9. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y asociaciones sindicales, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social asistencial; formación humana integral; protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; promoción humana y formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención a mujeres gestantes y lactantes; atención temporal a enfermos convalecientes y sus acompañantes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia, gozarán de este beneficio. Lo



siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, directamente o a través de un tercero y, en cumplimiento del siguiente requisito especial:

El representante legal o apoderado debidamente constituido, presentará solicitud motivada en la cual indique la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección).

Igualmente deberá presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda y Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social o quien haga sus veces, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

- a) Número de beneficiarios por actividad o programa.
- b) Objetivos y resultados de las actividades.
- c) Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
- d) Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
- e) Certificado de existencia y representación legal expedido con Una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.

Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

10. El área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios ubicados en suelos de protección, categoría área forestal protectora siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bello. Igualmente serán objeto del beneficio de esta exención el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios con declaratorias de área protegida, según lo señalado en el Decreto Nacional 2372 de 2010, la Resolución 327 de 2009 de CORANTIOQUIA y la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionada con la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare, o las normas que las modifiquen, reformen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Procederá la exención para el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios que tengan esta declaratoria, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre ellos estén

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, al mantenimiento de la oferta de bienes y servicios ambientales (tipo de cobertura vegetal), y a la producción forestal sostenible en armonía con la zonificación que se establezca en el respectivo acto administrativo mediante el cual se hace la declaratoria.

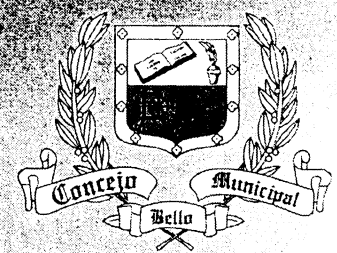
Gozaran de este beneficio, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a. Que el predio se localice en cualquiera de las categorías señaladas en este numeral.
- b. Que los usos del suelo que se desarrollen dentro de los mismos correspondan a los definidos en el POT, y a los definidos en el respectivo acto administrativo de la declaratoria.
- c. Que dichos predios presenten un tipo de cobertura bosque natural o plantado.

La Secretaría de Planeación certificará sobre la localización y el uso y la Secretaria de Medio Ambiente el tipo de cobertura y el área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural.

Si durante la vigencia de la presente exención el propietario del predio le modifica los usos que corresponden a esta categoría de suelo y el tipo de cobertura vegetal se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por La Secretaría de Hacienda, previa certificación de la autoridad competente.

11. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Bello, destinados exclusivamente a la administración de justicia, gozarán de este beneficio.
12. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello que se declaren de alto riesgo no mitigable por la ocurrencia de hechos calamitosos y/o catastróficos de origen natural.
13. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios o poseedores, acatando la recomendación técnica de la Gerencia del Comité Municipal de Gestión del Riesgo, acompañando la solicitud con la correspondiente acta de demolición levantada por la autoridad competente, siempre y cuando no obedezca a hechos o acciones de terceros. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable por el mismo periodo a solicitud de parte, previa verificación en terreno del desalojo del predio.



14. Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente.
Esta exención se reconoce de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	Porcentaje de Exención
INTEGRAL se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO	100%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN GENERAL	80%
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) se homologa al nivel CONSERVACIÓN EXTERNA	60%
CONTEXTUAL, Nuevo Nivel	40%

Los porcentajes de exención aplican solamente a inmuebles de altura igual o inferior a 5 pisos. Inmuebles con alturas superiores o en predios que han desarrollado ya el aprovechamiento constructivo permitido por la normatividad vigente, se les reconocerá el 50% de este porcentaje.

15. A los inmuebles definidos como áreas de importancia recreativa y paisajística en el Plan maestro de espacio público).

ARTÍCULO 174. PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA EXENCIÓN:

1. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y la Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de Interés Cultural.
2. Solicitud de la exención ante la Secretaría de Hacienda por parte del propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
3. La Secretaría de Hacienda una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos, concederá la exención en el pago del Impuesto predial unificado, mediante resolución motivada.

La Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces, efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito por el propietario del bien inmueble declarado de

interés cultural, informará a la Secretaría de Hacienda, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 175: INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL (Tarifa 4 x 1.000).

Tendrán beneficio de tratamiento especial, con una tarifa del cuatro (4) por mil anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado. Los inmuebles que el Municipio de Bello tome en comodato, debidamente legalizado, gozarán de este beneficio, hasta el cuarto trimestre del año 2015.

ARTÍCULO 176: INMUEBLES CON TARIFAS PREFERENCIALES. Para los lotes afectados por retiro de quebrada, previa certificación de la Oficina de Catastro, se aplicará la tarifa del cuatro por mil (4 x mil), siempre y cuando dichas áreas de retiro se encuentren bajo cobertura de rastrojos o bosque natural y de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial-POT.

PARAGRAFO: Tanto en la zona rural como en aquellos sectores donde aun no se haya aplicado la actualización catastral, correspondiente a la aplicada en la zona urbana en el año 2012, se les podrá otorgar un beneficio del 30% sobre el Impuesto a pagar por concepto de Predial Unificado, durante la vigencia del año en el cual fuere aplicada.

ARTICULO 177: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través de La Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 178: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravan, las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Bello encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de Artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.
9. No son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan acreditar el respectivo título académico de un centro de educación con aprobación oficial.

ENTENDIENDASE POR PROFESIÓN LIBERAL: Toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, son reguladas por el Estado y desarrolladas por personas naturales que hayan obtenido título académico de educación superior en institución autorizada, realizan actos no mercantiles, por consiguiente su actividad no es comercial, tal y como lo dispone el numeral 5 del Artículo 23 del Código de Comercio.

Así mismo, el Decreto 3050 de 1997, en su Artículo 25 establece que para efectos de la exclusión de que trata el Artículo 44 de la Ley 383 de 1997, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual



predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio requiere la habilitación a través de un título académico.

La calidad de profesión liberal se pierde cuando las actividades son desarrolladas por una asociación de profesionales o cualquier figura societaria, se realice con la colaboración de uno o más profesionales se convertirán en mercantiles con las obligaciones propias consagradas en el Código de Comercio.

Fuente:

Según las actividades existentes en el Artículo 39 de la Ley 14 de 1983
Artículo 23 del código sustantivo del trabajo.
Artículo 25 del Decreto 3050 de 1997
Artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986
Artículo 44 de la Ley 383 de 1997
Código de Comercio, Artículo 23, numeral 5

10. No son sujetos gravables del impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 179: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
2. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.



3. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
4. La ecología y protección del medio ambiente.
5. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
6. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
7. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
8. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
9. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
10. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
11. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
12. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
13. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Bello.
14. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
15. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro
16. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión, constituidos conforme a la Ley.
17. Las realizadas por organismos de socorro

PARÁGRAFO: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

Concejo

Bello

Ciudad Amigable y Competitiva



ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS. Tendrán tratamiento especial, con una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos que obtengan los siguientes contribuyentes:

1. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la Ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores, debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b. Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o famiempresas al 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 2.950 UVT.
 - c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 5.900 UVT.
 - d. Que empleen, máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e. Que el beneficiario, no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.
 - f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.
2. Las empresas constructoras de terminales de buses urbanos, únicamente por los ingresos que obtengan como consecuencia de la construcción de la obra.
3. A las cajas de compensación familiar, por los servicios educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 181: REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO. Los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado, debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Oficina de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda.



La persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Oficina de Tesorería Municipal, le haya concedido facilidades para el pago.

ARTÍCULO 182: REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales, menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de Bello, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio facturado.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros del mismo código de matrícula del establecimiento.

ARTÍCULO 183: ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado residenciado en el municipio de Bello, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Oficina de Rentas podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya



El contribuyente debe certificar su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar con los registros que posee la Oficina del Plan de Discapacitados del Municipio de Bello, la condición de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

ARTÍCULO 184: CONTRIBUYENTES EXENTOS. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

1. Los venteros ambulantes, hasta el 31 de diciembre del año 2015.
2. Las entidades del Estado cuyo objeto social sea la promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico, por un término de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero de 2013, siempre que el monto del impuesto de industria y comercio se aplique al valor del capital adeudado por egresados de los estratos 1, 2 y 3, de Universidades ubicadas en la ciudad de Bello, residenciados en ésta y que se encuentren en mora.

Para tales efectos, la Secretaría de Educación y la de Hacienda Municipal, auditarán lo relativo a este beneficio y se sujetarán al reglamento y procedimientos que mediante Decreto debe establecer el Señor Alcalde con base en la facultad reglamentaria que se le concede, por un término de tres (3) meses.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 185: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido al Jefe de Rentas Municipales, acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Municipal.



de la ciudad de Bello, cuando actúa a través de apoderado.

3. Copia del contrato con los artistas y,
4. Certificar bajo la gravedad del juramento, que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.

La Oficina de Rentas Municipales emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio, de las facultades de investigación que tiene la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda, de revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos, la Oficina de Rentas Municipales, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 186: TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968. Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Bello, se liquidará aplicando una tarifa del seis por ciento (6%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 187: EXENCIONES. Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Bello y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro, actúe como empresario del espectáculo, la exención será del cien por ciento (100%), del impuesto de que trata la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Quedan exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que habla la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968, los establecimientos abiertos al público que en el desenvolvimiento de sus actividades, fomenten y promuevan la presentación de artistas nacionales, siempre y cuando, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el espectáculo sea exclusivamente con artistas nacionales.
2. Que se trate de un establecimiento público que funcione como restaurante, bar, grill, discoteca, café, bar-restaurante, taberna o cantina.
3. Que se encuentre al día en el pago de las obligaciones tributarias con el Municipio de Bello; entendiéndose para el impuesto de industria y comercio que es estar al día en el pago de las obligaciones facturadas. Lo anterior, será verificado por la Oficina de Rentas al momento de estudiar la solicitud de exención.
4. Que sea propietario del establecimiento público.

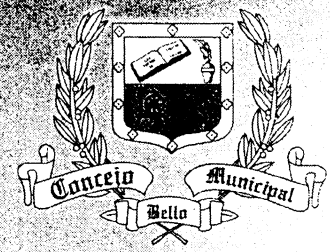
PARÁGRAFO 1º: También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por entidades públicas con domicilio principal en el Municipio de Bello, siempre y cuando, el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Bello, o sea invertido por la misma entidad pública en cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO 2º: Exonérese del pago del impuesto de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Bello, en los cuales participe alguna selección de Colombia o Antioquia, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.

PARÁGRAFO 3º: Para obtener los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, se requiere presentar solicitud ante la Oficina de Rentas Municipales, con anterioridad a la realización del evento.

ARTÍCULO 188: EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del impuesto de espectáculos públicos a que hace referencia la primera norma citada, únicamente, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.



4. Coros y conjuntos musicales de carácter clásico.

- 5. Grupos corales de música clásica.
- 6. Corrañías o conjuntos de danza folclórica.
- 7. Solistas e instrumentistas de música clásica.
- 8. Grupos corales de música contemporánea.
- 9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- 10. Ferias artesanales.

ARTÍCULO 189: REQUISITOS. Para obtener el beneficio consagrado en la Ley del Deporte (Ley 181 de 1995), el organizador del evento debe presentar el concepto de exención emitido por el Ministerio de la Cultura, de conformidad con la Resolución 1135 de octubre 13 de 1998.

CAPITULO IV

INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA

ARTÍCULO 190. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA.

- 1. **BENEFICIOS.** No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado, industria y comercio, de construcción o delineación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2015, para los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:
 - a. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del POT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
 - b. Los parqueaderos Públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios se podrán disponer en lotes o predios con área mínima de 600 m², dentro de edificaciones que posean dos pisos de altura mínima en sótanos, semisótanos o en altura



La presente ordenanza se somete a la reglamentación general para este uso establecida en el Estatuto Municipal de Planeación, Urbanismo y Construcción, Acuerdo 38 de 1990, principalmente en los Artículos 144, 145 y del 432 al 438, o en las normas básicas que lo adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO: Transitoriamente se podrá disponer de la construcción de parqueaderos a nivel en la misma modalidad establecida en el literal b. de este Artículo, cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. Se debe acreditar aprobación específica del proyecto a desarrollar en altura.
2. La solución transitoria deberá acogerse a las normas técnicas de distribución de los espacios y capacidad según lo aprobado.

La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante los dos años siguientes a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Curaduría para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente Artículo. Lo anterior implica que no hay derecho al beneficio en caso de prórroga de la licencia.

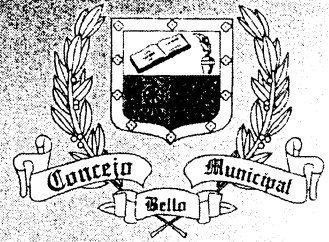
ARTÍCULO 191: OBJETO DE LOS BENEFICIOS Y LOCALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES. Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios de los inmuebles destinados a nuevos parqueaderos públicos

ARTÍCULO 192: CONDICIONAMIENTOS A LOS BENEFICIOS. No se admitirán parqueaderos aledaños a la calzada de vías troncales, arteriales y colectoras dispuestos en forma de bahía para parqueo a nivel en cualquier ángulo. Sólo se admite el acceso y salida directa de parqueaderos a nivel o en

altura sobre las vías especificadas a través de una bahía de aproximación o vías de servicio que regulen el flujo vehicular y que estén dispuestas de forma tal que se tenga buena visibilidad y mezcla de flujo. El diseño específico deberá contemplar la continuidad peatonal.

Los parqueaderos públicos deberán tener área administrativa y contemplar proyectos mixtos con locales para comercio y servicio, como contenedores, con vinculación directa a la vía pública. No se admitirán fachadas cerradas. En los proyectos mixtos, solo serán objeto de estos beneficios, las soluciones de parqueo que no sean para cumplir con la obligación de parqueo del proyecto.

Para la ubicación de los parqueaderos públicos establecidos en el presente Acuerdo, se deberá respetar una distancia de cien (100) metros entre los



puntos más próximos de los predios destinados a este uso. Esta modulación no se aplicará cuando entre los parqueaderos exista separación de flujos vehiculares (Sardinell central, viaducto, deprimido, etc.).

ARTÍCULO 193. RECONOCIMIENTO. Corresponderá, en cada caso especial y previa verificación de los anteriores requisitos, al Secretario de Hacienda reconocer el beneficio del no pago de los tributos municipales citados, siempre que se encuentre al día en el pago con el ente municipal por concepto de los mismos.

En el caso del Parágrafo, se reconocerá el beneficio tributario en el momento de acreditar la construcción del proyecto aprobado en la Curaduría, según lo establecido en el literal b del numeral 1. Lo anterior implica la devolución de los impuestos establecidos en el presente Artículo, desde el momento de entrar en funcionamiento el parqueadero.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 194: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través de La Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO: En cuanto a los beneficios del impuesto de espectáculos públicos, la competencia para su reconocimiento radicará en la Oficina de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 195: COMPROMISO DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar acuerdos de pago con la Oficina de Ejecuciones Fiscales, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto, que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.



Las cuotas para el pago, consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 6 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además, autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el Artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.
4. El incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas, llevara al Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, revocar el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará, sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.
5. Sobre los saldos vencidos la Oficina de Rentas Municipales liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.
6. Para los efectos correspondientes, la Unidad de Contabilidad deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTICULO 196: PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

ARTICULO 197: VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios consagrados en este Título, tienen la vigencia señalada en el Acuerdo que los crea. Cuando la norma no estipula término alguno, debe entenderse que los diez (10) años se cuentan a partir de la fecha en que entra a regir la normativa que los contempla.

El término de los beneficios ya reconocidos, será el estipulado en el acto administrativo que los concede. Si en el acto administrativo, no se indica término para gozar de los beneficios, ha de entenderse, que por disposición legal, este no puede superar la vigencia de la norma que consagra el beneficio.

TÍTULO III

SANCIONES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 198: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 199: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 200: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Municipal, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 201: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 202: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 203: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 204: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del ICA, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
 3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, será del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuran en la última declaración presentada.
 4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1: Cuando la Oficina de Rentas disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 205: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.
Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

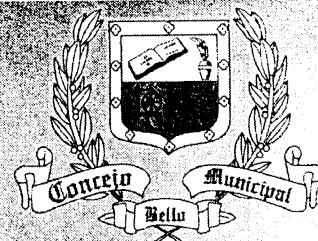
PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor".

ARTÍCULO 206: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Bello, no comprobadas o no establecidas en el presente Acuerdo; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista



La omisión o la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 207: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 208: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.



REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Oficina de Rentas, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 210: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud .

ARTÍCULO 211: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exento de que trata el presente Acuerdo, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 212: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 213: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los

con los valores del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 214: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 215: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.



El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Oficina de Rentas.

Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata este artículo. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores aquí citados, que sean probados plenamente.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 216. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 217: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Administración dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados, a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 218: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Oficina de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. (Secretaría de Tránsito y Transporte)

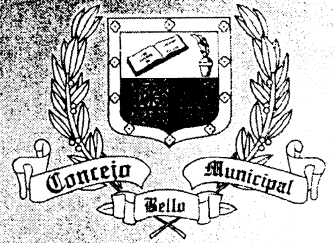
ARTICULO 219: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

Concejo

Bello

Ciudad Educada y Competitiva



PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

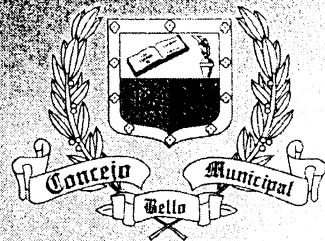
ARTÍCULO 220: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 221: SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 222: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En aquellos eventos, en que la oficina de Rentas compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada por el Jefe de Rentas Municipales; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

ARTÍCULO 223: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.



PARAGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTICULO 224. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los Artículos 148 y 149 del presente Acuerdo, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal.

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 41.85 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Acuerdo ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 225: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Oficina de Rentas Municipales, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 226: INTERESES MORATORIOS. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura



causada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1º: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2º: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 3º: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 227. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora.

ARTÍCULO 228. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 229. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.- Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de este estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción



La multa no podrá exceder de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego.

ARTÍCULO 230. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.- Las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el Estatuto Tributario Nacional, será competente La Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 231. SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención o sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 232. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos.



los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a) precedente, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 233. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el estatuto tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder del monto establecido para esta sanción para los impuestos nacionales. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el mismo Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 234. SANCIÓN POR NO FACTURAR.- Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se



ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

ARTÍCULO 235. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.- Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, la Secretaria de Hacienda Municipal, dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

ARTÍCULO 236. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

PARÁGRAFO. - En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 237. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.- Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Oficina de Tesorería

ARTÍCULO 238. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en el mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 239. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la

Cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional. Para la



imposición de la sanción aquí prevista será competente La Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT) legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de DOS

PUNTO NOVENTA Y UNA UVT (2.91 UVT) a DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT) legales vigentes

ARTÍCULO 241. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de VEINTI UNO PUNTO SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) Diario Legal Vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 242. SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrán una sanción equivalente a VEINTI UNO PUNTO SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 243. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. - La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a DOCIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad



económica diferente a la que le corresponde estando obligado a ello, se dará aplicación a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 245. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por La Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 247. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretaría de

Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las



medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 248. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.- En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio o permanente que omita cualquiera de los requisitos exigidos por la Secretaría de Hacienda para la presentación de espectáculos públicos incurrirá en una sanción Mínima de SIETE PUNTO VEINTICINCO UVT(7.25 UVT) legales y máxima de DOCIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) legales vigente. Será discrecionalidad de la Secretaria de Hacienda Municipal graduar la sanción.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.- Si el responsable de una rifa la realizare sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal incurrirá en sanción mínima de SIETE PUNTO VEINTICINCO UVT (7.25 UVT) legales y máxima de DOCIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) legales vigente, siendo discrecional de la Secretaría de Hacienda la graduación de la sanción.

ARTÍCULO 250. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 251. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 252. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contenciosa- Administrativa.

TÍTULO IV

CAPITULO I

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 253: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente Artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 254: TERMINOLOGÍA EN TRIBUTOS. Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en el presente Acuerdo, deberá



ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 255: PRONTO PAGO: El Señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar en forma anticipada un tributo municipal o que cancelen oportunamente dentro de las fechas establecidas para cada periodo facturado un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal, si así lo estima conveniente, el cual no podrá ser superior al 10% del valor del impuesto anual.

ARTÍCULO 256: Las personas víctimas del secuestro o desaparición forzada, se les suspenderá y quedaran exentas del pago de los intereses de mora por la obligación tributaria a su cargo, determinadas en el Impuesto predial Unificado, Impuesto de alumbrado público, Impuesto de Industria y comercio y su complementario Avisos y tableros, Impuesto de Circulación y Transito, Sobre tasa Bomberil y la contribución de valorización, los cuales se causen a partir del momento del hecho punible del cual han sido víctimas, hasta el momento de la cesación del delito, libertad, ocurrencia de la muerte o declaración de muerte presunta.

En todo caso de haber cancelado las obligaciones que sean sujetas al beneficio de dicho acuerdo, no se presentara devolución alguna; sin embargo en el caso de haber celebrado acuerdo de pago de las obligaciones objeto del beneficio de suspensión de los intereses de mora, el acuerdo de pago será re liquidado teniendo en cuenta los pagos realizados.

PARAGRAFO: El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de diez (10) años de conformidad con el Artículo 258 del decreto ley 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 257: En caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido forzoso, las anteriores exenciones se mantendrán por dos (2) años mas desde la fecha de muerte sin exceder el termino de 10 años de conformidad con el Artículo 258 del Decreto ley 1333 de 1986, es decir no podrá exceder de 10 años el beneficio.

ARTÍCULO 258: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación legal, previa sanción adoptada sobre los aspectos incluidos en este libro y deroga los Acuerdos Municipales 029 de diciembre 11 de 2004, y 033 de 2007 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

141



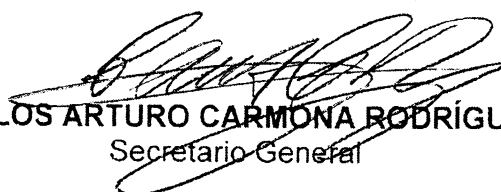
El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal

Dado en el Municipio de Bello a los quince (15) días del mes de Diciembre de de 2012


NICOLÁS MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Presidente


CARLOS A. CARMONA R.
Secretario General

POST SCRITUM: El presente Acuerdo, fue sometido a dos debates en fechas diferentes y en cada una de ellas fue aprobado.


CARLOS ARTURO CARMONA RODRÍGUEZ
Secretario General

CONSTANCIA: El Secretario General del Concejo Municipal de Bello, deja constancia en el presente Acuerdo, que su original y cinco (5) copias fueron enviados a la Alcaldía Municipal para su sanción, hoy 19 de diciembre de 2.012.


CARLOS ARTURO CARMONA RODRÍGUEZ
Secretario General



TABLA DE CONTENIDO

ACUERDO MUNICIPAL 028 DE DICIEMBRE 15 DE 2012

Artículo

Página

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

NORMAS GENERALES

1

NORMAS GENERALES

1

1	Deber Ciudadano	1
2	Principios Tributarios	1
3	Autonomía	2
4	Imposición de Tributos	2
5	Administración de los Ingresos Tributarios	2
6	Tributos Municipales	2
7	Exenciones y Tratamientos Preferenciales	3
8	Identificación Tributaria	3
		3

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

9	Autorización Legal	4
10	Definición de Impuesto Predial	4
11	Base Gravable	4
12	Hecho Generador	5
13	Periodo de Causación	5
14	Sujeto Activo	5
15	Sujeto Pasivo	5
16	Tarifas del Impuesto Predial Unificado	5
17	Facturación y Liquidación del Impuesto Predial Unificado	9
18	Cobro y Pago del Impuesto Predial Unificado	9
19	Certificados	9
20	Cobro Provisional del Impuesto Predial Unificado Cuando se Encuentre en Discusión su Base Gravable	9
21	Paz y Salvo	9
22	Actualización de los Rangos de Avalúos	10

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

24	Autorización Legal	11
25	Hecho Imponible	11
26	Hecho Generador	11
27	Sujeto Activo	11
28	Sujeto Pasivo	11
29	Obligación Tributaria	11
30	Actividad Industrial	11
31	Actividad Comercial	11
32	Actividad de Servicios	12
33	Elementos del Impuesto	12
34	Concurrencia de Actividades	13
35	Bases Gravables para las Actividades de Comercio y de Servicios	13
36	Valores Deducibles o Excluidos	13
37	Bases Gravables Especiales para Algunos Contribuyentes	15
38	Gravamen a las Actividades de Tipo Ocasional	17
39	Gravamen a las Actividades de Construcción	17
40	Base Impositiva para el Sector Financiero	18
41	Impuesto por Oficina Adicional (Sector Financiero)	19
42	Ingresos Operacionales Generados en Bello (Sector Financiero)	20
43	Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera	20
44	Obligaciones Tributarias por las Actividades Gravables de los Negocios Fiduciarios	20
45	Formas de Cancelación del Registro	20
46	Definición Régimen Simplificado	21
47	Requisitos para Pertenecer al Régimen Simplificado	21
48	Ingreso de Oficio al Régimen Simplificado	21
49	Ingreso al Régimen Simplificado por Solicitud del Contribuyente	22
50	Información sobre Retiro del Régimen Simplificado	22
51	Liquidación y Cobro	22
52	Códigos de Actividad y Tarifas de Industria y Comercio	22



CAPITULO III

AGENTES DE RETENCIÓN

53	Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio	66
54	Contribuyentes Objeto de Retención	66
55	Contribuyentes y Actividades que no son Objeto de Retención de Industria y Comercio	67
56	Base y Tarifa para la Retención de Industria y Comercio	67
57	Causación de la Retención	68
58	Declaración de Retención	68
59	Aplicación de las Retenciones	69
60	Procedimiento Cuando se Efectúan Retenciones de Industria y Comercio por Mayor Valor o en Exceso	69
61	Procedimiento en Rescisiones, Anulaciones o Resoluciones de Operaciones Sometidas a Retención del Impuesto de Industria y Comercio	70
62	Responsabilidades y Obligaciones de los Agentes de Retención	70
63	Dudas sobre el Régimen de Retención del Impuesto de Industria y Comercio	70

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

64	Autorización legal	70
65	Elementos del Impuesto de Avisos y Tableros	70

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

66	Autorización legal	72
67	Definición.	72
68	Señalizaciones no Constitutivas de Impuesto de Publicidad Exterior Visual	72
69	Liquidación.	72
70	Elementos del Impuesto	73
71	Tarifas	73
72	Forma de Pago	74

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

73	Autorización Legal	74
74	Definición del Impuesto de Delineación Urbana	74
75	Causación del Impuesto	75
76	Elementos del Impuesto de Delineación Urbana	75
77	Determinación de la Base Gravable y Liquidación del Impuesto de Delineación Urbana	75
78	Reformas	76
79	Licencias Exentas del Impuesto de Delineación Urbana	78
80	Derechos por los Servicios de las Actuaciones de Tipo Urbanístico y /o Relacionadas con Estas Tales como	78
81	Otros Cobros Adicionales de la Secretaría de Planeación	81
82	Derechos por los Servicios de de Autorización de la Operación, Evaluación y Seguimiento al Funcionamiento de Escombreras.	81
83	Derechos por los Otros Servicios de Publicidad Visual Exterior Tales como Parasoles, Marquesinas, Carpas Móviles y Similares	81

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

84	Autorización Legal	82
85	Elementos de la Participación en Plusvalía	82
86	De la Exigibilidad	83
87	De la Determinación del Efecto Plusvalía	83
88	De la Tarifa de la Participación	84
89	De la Destinación de los Recursos Provenientes de la Participación en Plusvalía	84
90	De la Forma de Pago	85

CAPITULO VIII

TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

91	Adopción Normativa	86
92	Definición	86

146



93 Tarifa

87

CAPÍTULO IX

TASA DE NOMENCLATURA

94	Adopción Normativa	87
95	Definición.	87
96	Tarifa	87
97	Requisitos para Certificado de Nomenclatura	87
98	Criterios para la Asignación de Nomenclatura	87
99	Cobro de la Tasa de Nomenclatura	88

CAPÍTULO X

TRAMITE DE VÍA OBLIGADA

100	Adopción normativa	88
101	Definición.	88
102	Tarifa	89

CAPITULO XI

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

103	Exención	89
104	Término y Requisitos para el Beneficio de la Exención.	89
105	Exención al Impuesto de Delineación Urbana y Tasa de Nomenclatura	90
106	Exención al Impuesto de Delineación Urbana para los Bienes Inmuebles Declarados de Interés Cultural	90
107	Exenciones Participación en Plusvalía	91

CAPÍTULO XII

DERECHOS POR INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO



108	Derechos para los Trámites de Licencias de Intervención y Ocupación del Espacio Público y Rotura de Vías	91
109	Sanción por Intervención, Ocupación y Rotura de Vías y Espacio Público	91

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

110	Autorización Legal	92
111	Definición	92
112	Elementos del Impuesto	92
113	Forma de Pago	93
114	Caución.	94

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

115	Autorización Legal.	94
116	Definición.	94
117	Elementos del Impuesto	95
118	Pago de los Derechos de Explotación	96
119	Garantía para el Pago del Plan de Premios	96

CAPÍTULO XV

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

120	Autorización Legal	96
121	Definición.	96
122	Elementos de la Obligación Tributaria en las Ventas por Club.	96
123	Autorización para el Comerciante que Desea Establecer Ventas por el Sistema de Club	97
124	Modalidades de Manejo	97
125	Actualización de Datos de la Actividad de Ventas por Club	98
126	Sanción	98
127	Formas de Pago	98

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GÁNADO MENOR

128	Autorización Legal	99
129	Definición	99
130	Elementos del Impuesto	99
131	Requisitos para la Expedición de Licencia	99

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

132	Autorización legal	100
133	Definición	100
134	Elementos del Impuesto	100
135	Cancelación de Matrícula	101
136	Traslado de Matrícula	101

CAPITULO XVIII

OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO Y ESPECIES VENALES

137	Definición.	101
138	Tarifas	101
139	Especies Venales	107
140	Limitaciones o Gravámenes Sobre el Derecho Real, Principal o Accesorios Sobre Vehículos	107

CAPÍTULO XIX

IMPUESTO DE TELÉFONO

141	Autorización Legal	108
142	Definición.	108
143	Elementos del Impuesto	108



CAPITULO XX

TASA POR ESTACIONAMIENTO

144	Autorización Legal	109
145	Definición	109
146	Elementos	109

CAPÍTULO XXI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

147	Autorización Legal	109
148	Definición.	109
149	Elementos del Impuesto de Alumbrado Público	110
150	Destinación.	111
151	Recaudación y Pago	111

CAPITULO XXII

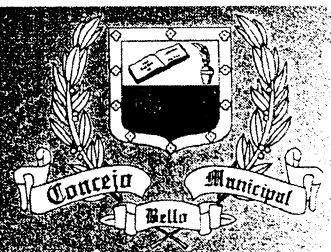
SOBRETASA A LA GASOLINA

152	Autorización Legal	111
153	Elementos de la Sobretasa a la Gasolina	111
154	Causación	112
155	Intereses de Mora en la Sobretasa a la Gasolina.	112

CAPÍTULO XXIII

SOBRETASA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES DE BUSES URBANOS

156	Adopción Normativa	112
157	Creación Legal	113



CAPITULO XXIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

158	Autorización Legal	113
159	Elementos de la Contribución Especial	113
160	Causación del Pago	114
161	Declaración y Pago de la Contribución Especial.	115
162	Información Relativa a la Suscripción de Acuerdos.	115
163	Aplicación del Régimen de Retención.	116

CAPÍTULO XXV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

164	Autorización Legal	116
165	Impuesto Sobre Vehículos Automotores	116
166	Definición	116
167	Elementos del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.	116

CAPÍTULO XXVI

DISPOSICIONES GENERALES

168	Paz y Salvo	117
169	Remisión Normativa	117
170	Pronto Pago	117

TÍTULO II BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

171	Requisitos Generales	117
172	Inmuebles de Prohibido Gravamen	118
173	Contribuyentes Exentos	118



174	Procedimiento para Obtenerla Exención	122
175	Inmuebles con Tarifa Especial (Tarifa 4 x 1.000).	123
176	Inmuebles con Tarifas Preferenciales	123
177	Reconocimiento	123

CAPÍTULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

178	Actividades de Prohibido Gravamen	123
179	Actividades con Tratamiento Especial para Entidades sin Ánimo de Lucro	125
180	Actividades con Tratamiento Especial Ejecutadas por Otras Entidades y Personas	127
181	Requisitos para Gozar del Beneficio	127
182	Rebaja en el Impuesto de Industria y Comercio por Pérdida	128
183	Estímulo a los Contribuyentes que Empleen Personas Discapacitadas	128
184	Contribuyentes Exentos	129

CAPÍTULO III

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

185	Requisitos para el Reconocimiento de la Exención o Tratamiento Especial	129
186	Tratamiento Especial del Impuesto a que se Refiere la Ley 33 de 1968	130
187	Exenciones.	130
188	Exenciones al Impuesto de la Ley 181 de 1995.	131
189	Requisitos	132

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA



190	Incentivos para la Construcción y el Funcionamiento de Parquaderos en Altura.	132
191	Objeto de los Beneficios y Localización de los Inmuebles.	133
192	Condicionamientos a los Beneficios	133
193	Reconocimiento	134

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

194	Reconocimiento.	134
195	Compromiso de Pago	134
196	Perdida de los Beneficios o Exenciones Reconocidas.	135
197	Vigencia del Término para los Beneficios Tributarios.	135

TÍTULO III

SANCIONES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

198	Actos en los Cuales se Pueden Imponer Sanciones.	136
199	Prescripción de la Facultad para Imponer Sanciones.	136
200	Sanción Mínima	136
201	La Reincidencia Aumenta el Valor de las Sanciones.	136

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

202	Sanción por Declaración Extemporánea Previo al Emplazamiento.	137
203	Sanción por Extemporaneidad en la Declaración Privada con Posterioridad al Emplazamiento	137
204	Sanción por no Declarar	137



205	Sanción por Corrección de las Declaraciones	138
206	Sanción por Inexactitud	139
207	Sanción por Corrección Aritmética	140

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

208	Sanción por Hechos Irregulares en la Contabilidad del Contribuyente	141
209	Reducción de las Sanciones por Libros de Contabilidad.	142
210	Sanción por Cancelación Ficticia	142
211	Sanciones para Entidades Exentas o con Tratamiento Especial	142
212	Sanción por no Informar Retiro del Régimen Simplificado.	142
213	Sanciones para los Agentes de Retención	142
214	Sanción por no Certificar Correctamente Valores Retenidos o no Expedirlos	143
215	Sanción por no Responder Solicitud de Información.	143
216	Corrección de Sanciones	144
217	Sanción por Improcedencia de las Devoluciones o Compensaciones	144
218	Sanción por no Registrar la Publicidad Exterior Visual Fija o Móvil.	145
219	Sanción por Incumplimiento de los Requisitos Exigidos para Espectáculos Públicos	145
220	Sanción por Presentación de Espectáculos no Autorizados.	146
221	Sanción en Venta de Boletería Mediante Abonos y Anticipos	146
222	Sanción por Incumplir Requisitos de Exención o Tratamiento Especial en el Impuesto de Espectáculos Públicos.	146
223	Sanciones para el Contribuyente que no Posea la Licencia para el Degüello de Ganado.	146
224	Sanciones Relativas a la Información de la Contribución Especial	147

CAPITULO IV

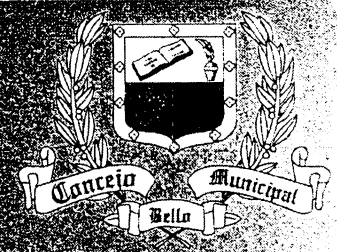
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

225	Intereses para Liquidaciones Oficiales	147
226	Intereses Moratorios.	147

Concejo

Bello**Ciudad Educada y Competitiva**

227	Sanción a las Entidades Recaudadoras por Mora en la Consignación de los Valores Recaudados	148
228	Sanción a las Entidades Recaudadoras Relativas al Manejo de la Información	148
229	Sanción a Administradores y Representantes Legales.	148
230	Sanción a Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Sociedades de Contadores	149
231	Sanciones a Notarios y a Otros Funcionarios	149
232	Sanción por no Enviar Información	149
233	Sanción por Expedir Facturas sin Requisitos	150
234	Sanción por no Facturar	150
235	Constancia de la no Expedición de Facturas o Expedición sin el Lleno de los Requisitos	151
236	Sanción de Clausura y Sanción por Incumplirla	151
237	Sanción por Improcedencia de las Devoluciones o Compensaciones	151
238	Sanción por Irregularidades en la Contabilidad.	151
239	Sanción de Declaratoria de Insolvencia	151
240	Sanción por Ocupación Indevida del Espacio Público.	152
241	Sanción en el Impuesto de Degüello de Ganado Menor.	152
242	Sanción de Guías de Movilización de Ganado	152
243	Sanciones Especiales en la Publicidad Visual Exterior.	152
244	Sanción por no Informar la Actividad Económica o por Informar Incorrectamente la Misma.	152
245	Sanción por Omitir Ingresos o Servir de Instrumento de Evasión.	153
246	Sanción por no Expedir Certificados	153
247	Sanción por Presentación de Espectáculos no Autorizados	153
248	Sanción por Presentación de Espectáculos Públicos sin Cumplimiento de Requisitos	154
249	Sanción por Rifas sin Requisitos	154
250	Sanción de Extemporaneidad por el Incumplimiento de la Obligación de Declarar el Impuesto de Publicidad Exterior Visual	154
251	Sanción por no Declarar el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.	154
252	Errores Aritméticos o de Transcripción	155



TÍTULO IV

CAPITULO

OTRAS DISPOSICIONES

253	Suspensión de Términos en Materia Tributaria	155
254	Terminología en Tributo	155
255	Pronto pago	156
256	Victimas del Secuestro o Desaparición Forzada	156
257	En Caso de Muerte en Cautiverio del Secuestrado o Desaparecido Forzoso	156
258	Vigencias y Derogatorias	156